



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

OF. NÚM. 000420
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 265
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 04 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

005468

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 265, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

G. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA SECRETARIA





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 265

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El término “terapia” proviene del griego y significa “curación”. No obstante, las mal denominadas “terapias de conversión” representan lo contrario, ya que parten de la falsa premisa de que la orientación sexual o la identidad de género diversa constituyen enfermedades. Estas prácticas, también conocidas como Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), consisten en intervenciones que comparten la creencia errónea de que la orientación sexual o identidad de género de una persona puede y debe ser modificada.

Estas prácticas carecen de todo sustento médico, científico y ético, y han sido condenadas por organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Asociación Mundial de Psiquiatría y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por considerarlas actos de violencia, tortura, discriminación y engaño.

En 2020, el experto independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, presentó su último informe ante el Consejo de Derechos Humanos titulado Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Según el último informe por parte del experto Víctor Madrigal-Borloz. En dicho documento, se concluye que estas prácticas son “inherentemente discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes y que, según el grado de dolor físico o mental infligido a la víctima, pueden equivaler a varias formas de tortura”.

Las terapias de conversión o ECOSIG se ejecutan bajo tres principales enfoques: el clínico-psicológico, el médico-farmacológico y el espiritual o religioso. En muchos casos, incluyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, tales como violencia física, manipulación psicológica, privación de libertad, prácticas de aversión (descargas eléctricas, sustancias que inducen náuseas), así como presiones religiosas o sociales para modificar la identidad de la persona. Sus efectos son devastadores, provocando en las víctimas graves secuelas como depresión, ansiedad, pérdida de autoestima,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

aislamiento, autolesiones, ideación suicida y trastornos por estrés postraumático de los cuales muchas veces las “Terapias de Conversión” ocurre en entornos no convencionales, tales como lo son hospitales, psiquiátricos, clínicas, albergues o consultorios privados.

De acuerdo al informe del INEGI en su Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del año 2021, 9.8% de las veces que madres o padres se enteraron de que sus hijas, hijos e hijes formaban parte de la diversidad sexual, les obligaron a asistir a sesiones de psicología, medicina, religión o con otras autoridades o instituciones. Y en conjunto a la Encuesta Sobre la Salud Mental de las Juventudes LGBTQ+ en México 2024, realizada por la organización The Trevor Project México a más de 10 mil juventudes mexicanas de la diversidad sexual de entre 13 y 24 años, revela que a quienes amenazaron con llevar a una “terapia de conversión” o a quienes sí sometieron a estas prácticas reportaron tasas más altas de intentos de suicidio en el último año (49% y 50%, respectivamente), en comparación con quienes no experimentaron esta situación más de un (27%).

Estas cifras reflejan el profundo impacto negativo que estas prácticas forzadas tienen sobre la salud mental y psicoemocional de niñas, niños, adolescentes y juventudes LGBTQ+, quienes muchas veces carecen de una red de apoyo, se encuentran en situación de vulnerabilidad y sin acceso a la información necesaria, o no cuentan con la autonomía para rechazar o denunciar tales violaciones a sus derechos. Por ello, resulta imprescindible que la persecución de estos actos se realice de manera oficiosa cuando las víctimas pertenezcan a estos grupos.

A nivel internacional, diversos instrumentos y organismos han instado a los Estados a prohibir expresamente estas prácticas, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos. La Organización de las Naciones Unidas ha exhortado a los países a adoptar medidas legislativas que impidan la promoción, financiamiento y aplicación de estas terapias, así como a garantizar la reparación integral de las víctimas.

Dentro del marco jurídico Nacional es claro que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda forma de discriminación motivada por orientación sexual o identidad de género. Asimismo, el Código Penal Federal, en su artículo 209 Quintus, sanciona penalmente las terapias de conversión con penas de hasta seis años de prisión, y prevé agravantes cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o cuando el autor sea un servidor público, médico, docente o ministro de culto. De igual forma, la Ley General de Salud contempla sanciones administrativas para quienes realicen dichas prácticas en el ámbito profesional.

A nivel local, al menos diecisiete entidades federativas han legislado en esta materia como lo son; Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Los cuales incorporan tipos penales específicos que buscan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

sancionar estas prácticas y proteger los derechos fundamentales de las personas que son parte de la comunidad LGBT+.

A pesar de estos avances a nivel internacional, federal y en las distintas entidades federativas, en el Código Penal para el Estado de Chiapas, no se contempla disposición alguna que sancione estas prácticas. Y en consecuencia esto genera un vacío legal que propicia la impunidad, revictimización y una falta de protección efectiva para las personas LGBT+, en particular para niñas, niños, adolescentes y personas que no pueden resistir o comprender plenamente el significado de las acciones que se ejercen sobre ellas.

Dicho lo anterior, esta Soberanía Popular aprobó tipificar la prohibición de las terapias de conversión dentro del Código Penal Para el Estado de Chiapas, como una forma de garantizar sus derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física y emocional de las personas, en particular de quienes forman parte de la diversidad sexual y de género.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas; en materia de prohibición de las terapias de conversión

Artículo Único.- Se adicionan el Capítulo II Bis, denominado Delitos contra la orientación sexual o la Identidad de Género de las Personas, que contiene el artículo 326 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS

Artículo 326 Bis.-A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas en las que se empleen medios forzosos, violentos, crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana con el propósito de anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo primero del presente artículo,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

También se aumentarán al doble la pena que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Este delito se perseguirá de oficio.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de junio del año dos mil Veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ



D. S.

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 265, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas; en materia de prohibición de las terapias de conversión.